



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-38/2024

**PARTE ACTORA:** LA VOZ DE  
MICHOACÁN, S.A. DE C.V.<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIADO:** EDUARDO  
ZUBILLAGA ORTÍZ

**COLABORÓ:** NORA HERNÁNDEZ  
ORTÍZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES-004/2024**, que declaró la existencia de promoción personalizada de un servidor público atribuida, entre otras, a la parte actora, por lo que le impuso una amonestación pública.

## ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo posterior, parte actora o La Voz de Michoacán.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

<sup>3</sup> Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Inicio del Proceso Electoral local.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>4</sup> celebró la sesión de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la entidad.

**2. Queja.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> interpuso ante el IEM, denuncia en contra del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, el partido MORENA, así como a la empresa la Voz de Michoacán, por estimar que se difundió propaganda de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de la imagen del servidor público, así como el uso indebido de recursos públicos.

**3. Resolución TEEM-PES-004/2024.** El veintiuno de febrero de este año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el procedimiento especial sancionador referido, en el cual determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, así como las atribuidas al partido político denunciado por *culpa in vigilando*.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-7/2024.** Contra la determinación anterior, el veintiséis de febrero, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, presentó juicio de revisión constitucional electoral. Mediante acuerdo plenario se determinó el cambio de vía a **juicio electoral**, por ser la idónea para conocer el asunto.

---

<sup>4</sup> IEM en lo subsecuente.

<sup>5</sup> En adelante PAN.



**5. Juicio electoral ST-JE-25/2024.** El seis de marzo, se emitió resolución en el juicio electoral aludido, en el sentido de **modificar** la resolución controvertida, debido a que esta Sala Regional advirtió **falta de exhaustividad de la sentencia**, y **fundados** los agravios relacionados con la indebida motivación derivada de los vicios de incongruencia interna en el análisis de la infracción de promoción política personalizada, para los efectos siguientes.

**Efectos.** El Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que se exprese entre otros lo siguiente:

a). Deje intocado el estudio y decisión referente a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, al haber resultado inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, así como la inexistencia de la culpa *in vigilando* del partido político MORENA, y el pronunciamiento respecto a la petición de girar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

b). Analice, si se colma el elemento objetivo de la infracción de promoción política personalizada, con base en las propias referencias a que aludió, en atención a que identificó plenamente al servidor público denunciado en imagen y nombre, y le atribuyó logros de la administración pública.

c). Estudie de forma pormenorizada y exhaustiva los planteamientos expuestos por la parte actora en su escrito de alegatos, y determine lo que en Derecho corresponda respecto al uso de recursos y la participación del servidor público denunciado en la contratación de los espectaculares que son la materia de *litis*.

**6. Nueva determinación TEEM-PES-004/2024 (acto impugnado).** En cumplimiento a la sentencia anterior, el dieciséis de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió nueva determinación en el procedimiento especial sancionador referido, en la que declaró la existencia de la promoción personalizada atribuida al servidor público y la responsabilidad directa de la parte actora, por lo que le impuso una amonestación pública.

**II. Juicio electoral ST-JE-38/2024.** A fin de controvertir la determinación anterior, el veinte de marzo, La Voz de Michoacán S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable.

**III. Turno.** En su oportunidad, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-38/2024, y remitirlo a la ponencia en turno.

**IV. Radicación y admisión.** El treinta de marzo posterior, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente, lo radicó en la Ponencia a su cargo y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió a trámite la demanda.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca es competente para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Ello, por tratarse de un medio de impugnación promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en un procedimiento sancionador, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>7</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>8</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución emitida el dieciséis de marzo, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES-004/2024**, que declaró la existencia

---

<sup>7</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>8</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

de promoción personalizada de un servidor público atribuida, entre otras, a la parte actora, por lo que le impuso una amonestación pública.

Resolución que fue aprobada por unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero a tercero, quinto y sexto, y por mayoría de votos por lo que hace al resolutivo cuarto de la sentencia impugnada, de las magistraturas que integraron el Pleno del tribunal local, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1, y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma autógrafa del representante legal de la parte actora; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por la parte actora, quien impugna la resolución dictada en el procedimiento especial



sancionador TEEM-PES-004/2024 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la promoción personalizada de un servidor público atribuida, entre otras, a la parte actora, por lo que le impuso una amonestación pública, y lo hace a través de su representante legal, quien acredita su personería con la Escritura Pública número veintiún mil ciento treinta y ocho, volumen seiscientos veinticinco, de trece de octubre de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Notario Público número treinta, en la ciudad de Morelia, Michoacán,<sup>9</sup> misma que obra en los autos del recurso que se impugna; además de que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>10</sup>

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>11</sup>

**d) Interés jurídico.** Este requisito se cumple en virtud de que la empresa La Voz de Michoacán S.A. de C.V., hoy actora, fue sancionada mediante la resolución que por este medio se controvierte, por lo que esgrime la violación a la normativa legal y constitucional, lo cual es suficiente para estimar que se surte el requisito mencionado.

---

<sup>9</sup> Tal y como obra agregada a los autos del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-38/2024, p. 114 - 120.

<sup>10</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-38/2024, p 16.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

**e) Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**QUINTO. Consideraciones esenciales de la resolución controvertida.** En la resolución objeto de análisis a través del presente medio de impugnación se declaró, por lo que a La Voz de Michoacán S.A. de C.V. respecta, lo siguiente:

- i)* La **existencia** de la **promoción personalizada** del servidor público denunciado, atribuida, entre otros, a la parte actora y, como consecuencia de ello, su **responsabilidad directa**;
- ii)* La **inexistencia** del **uso indebido de recursos públicos** atribuida a la empresa hoy promovente, y
- iii)* **Amonestación** pública para que en el futuro se apegue a lo dispuesto en la normativa aplicable.

En principio, el tribunal local precisó que la determinación se tomaba en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional Toluca en el juicio electoral **ST-JE-25/2024**. Por esa razón, únicamente se realizaría el estudio respecto de las infracciones de promoción personalizada y utilización de recursos públicos, así como la posible participación de los denunciados.





Precisado lo anterior, el tribunal responsable determinó los hechos acreditados, llevó a cabo un análisis para determinar si estos constituían conductas ilícitas, según los razonamientos que se resumen a continuación:

- **Promoción personalizada de servidor público y utilización de recursos públicos.**

A partir de los hechos acreditados y con base en el marco normativo, el tribunal local consideró que se actualizaba la promoción personalizada, conforme a lo siguiente:

**El denunciado es servidor público.** El tribunal responsable concluyó que quedaba debidamente confirmado que el denunciado ocupa el cargo de Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, lo que, conforme a la normativa vigente, lo califica como funcionario público y, por ende, sujeto a la prohibición establecida en el artículo 169 del Código Electoral local.

**La publicidad es propaganda gubernamental.** Tal hecho se tuvo por acreditado, dado que la propaganda incluía elementos que permitían reconocer al servidor público, así como su nombre e imagen. Aunque no se especificaba el cargo que ocupa, estableció que era de conocimiento público que la persona en cuestión se desempeñaba como el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán. Además, la publicidad hacía referencia a los logros económicos del denunciado mediante diversas frases.

En mérito de lo anterior, respecto a los elementos personal, temporal y objetivo o material, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

Se tuvieron por actualizados, ya que en la publicidad está plenamente identificado tanto el nombre como la imagen del denunciado y las publicaciones fueron hechas en el mes de diciembre, y permanecieron colocadas hasta enero de dos mil veinticuatro, es decir, se hicieron ya iniciado el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**Respecto al elemento objetivo**, se consideró probado porque el análisis realizado por el tribunal local a la propaganda denunciada revela la promoción personalizada. Se concluyó que la propaganda incluía la imagen y el nombre del denunciado, así como referencias a sus logros como Secretario de Finanzas del Gobierno del estado. Estas referencias exaltan su función como servidor público y fueron utilizadas para informar sobre acciones o logros del gobierno, lo que constituye propaganda gubernamental.

- **Utilización de recursos públicos.**

No se actualizó dicha infracción ya que el tribunal local estimó que no existieron pruebas suficientes para demostrar que el denunciado había utilizado recursos públicos de manera indebida para promover su imagen, y se basó en el principio de presunción de inocencia para desestimar la denuncia sin pruebas concretas.

- **Fraude a la ley.**



No quedó acreditado, el Tribunal local determinó que el fraude a la ley alegado por el PAN se basó en la afirmación de que las ediciones de la revista "Gente MCH", editada por la empresa actora, fueron utilizadas para promover la candidatura del denunciado a la presidencia municipal de Morelia.

Sin embargo, no se pudo establecer una conducta reiterada, sistemática y dolosa con el objetivo de realizar dicho fraude. Además, se enfatizó en la importancia de respetar el derecho de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores en materia electoral, especialmente, cuando no hay pruebas que vinculen a los denunciados en una relación contractual y existe falta de certeza respecto a los hechos señalados.

- **Deslinde.**

El Tribunal local determinó que el deslinde presentado por el denunciado y por MORENA, no eran eficaces, debido a que solo consistieron en afirmaciones sin acciones concretas para deslindarse de manera efectiva, además de que no cumplieron con los requisitos necesarios, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal.

- **Responsabilidad en la comisión de la falta.**

**I. Responsabilidad de la parte actora.** El tribunal local determinó que La Voz de Michoacán incurrió en responsabilidad **directa** al demostrarse que fue responsable intelectual del contenido y la elaboración de los espectaculares que se difundieron, además de haber contratado de manera directa los servicios para su colocación en diversos espacios de la ciudad.

**Calificación de la falta e imposición de la sanción.** El tribunal local calificó la falta cometida por el medio de comunicación como **leve**, en consecuencia, determinó que corresponde aplicar una **amonestación pública** como medida disciplinaria.

**SEXTO. Conceptos de agravio y método de estudio.** Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de La Voz de Michoacán, consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-004/2024**, que declaró la existencia de promoción personalizada de un servidor público, atribuida, entre otras, a la parte actora, por lo que le impuso una amonestación pública.

La parte actora formula un solo agravio del que se desprenden tres motivos de disenso, con los tópicos siguientes:

**A) Indebida fundamentación y motivación; indebida valoración de pruebas; falta de congruencia interna y externa, y violación al debido proceso.** El hoy actor señala que de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución se desprende que su representada no incurrió en la falta que le atribuye el tribunal responsable, específicamente, en el apartado de la sentencia referido a que la publicidad denunciada constituye propaganda gubernamental. Lo anterior, ya que en ningún momento el servidor público denunciado adjudicó a su persona las acciones que se publicitaban. De modo que el único fin de la revista era el de informar a la población del estado.



Manifiesta que, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior, la promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación, de actos en que participó el servidor público.

En ese sentido, contrario a lo considerado por la responsable, en ningún momento se difundió la imagen del servidor público, sino que sólo se dio a conocer el tiraje de la revista por los medios acostumbrados (espectaculares).

Alude a que de la simple lectura de los antecedentes se desprende la violación al debido proceso.

**B) Censura previa.** Manifiesta la parte actora que el hecho de responsabilizar a su representada de forma arbitraria y sin sustento, constituye censura previa, además que restringe los derechos constitucionales de su representada, en términos de la tesis LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA. Así, al momento que en la resolución controvertida se señala que “en lo subsecuente se apegue a lo dispuesto en la normativa”, es como ordenarle a su representada que no realice entrevistas a un servidor público en aras de informar, lo cual constituye una violación.

**C) Omisión de desvirtuar la licitud de la labor periodística.** Señala que en términos de lo establecido en la jurisprudencia **15/2018** de la Sala Superior, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA

ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, el tribunal local debió desvirtuar esa presunción a su favor.

Por razón de método, se proceden a analizar el motivo de disenso apuntado en el inciso A), dado que, como puede advertirse de su lectura, está dirigido a controvertir violaciones cometidas el procedimiento sancionador; en caso de no alcanzar su pretensión, se analizarán de manera conjunta los restantes motivos de inconformidad B) y C), dado que ambos están referidos a violaciones a principios constitucionales relacionados con el ejercicio periodístico.

Sin que tal cuestión ocasione alguna lesión a la parte actora, ya que lo relevantes es que todos ellos sean estudiados, conforme al criterio de Jurisprudencia 04/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>12</sup>

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**A) Indebida fundamentación y motivación; indebida valoración de pruebas; falta de congruencia interna y externa, y violación al debido proceso.**

Los motivos de disenso que esgrime la enjuiciante a este respecto resultan **infundados** en atención a lo siguiente.

La parte actora afirma que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al considerar indebidamente que los anuncios espectaculares constituyen promoción personalizada, habiendo dejado de observar

---

<sup>12</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



principios fundamentales por cuanto hace a la calificación sobre la naturaleza de la propaganda, como la libre manifestación de ideas y de opiniones.

Contrario a lo que argumenta el actor, este tribunal federal considera que la autoridad responsable, sí fundamentó y motivó su resolución por cuanto hace a las consideraciones sobre la calificación de la propaganda materia de estudio, así como la actualización del elemento objetivo de la promoción personalizada.

Lo anterior es así pues, como se advierte de la página veinticinco y siguientes de la resolución impugnada, el análisis que llevó a cabo la responsable se realizó de conformidad con el marco normativo que rige la promoción personalizada de los servidores públicos y la utilización imparcial de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, entre otros, en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los numerales 13, párrafo décimo primero, de la Constitución local, y 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral de la propia entidad federativa.

Al respecto, señaló lo siguiente:

- Que la Sala Superior de este tribunal ha establecido que, en el desempeño de un cargo público, las personas no pueden utilizar en su favor los recursos que tienen a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública

que deriven de sus posiciones como servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo u apoyo.

- Que el artículo 134 constitucional engloba principios y valores que señalan el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad.
- Que las restricciones en materia de propaganda que difunda informes y logros de gobierno, avances o desarrollo económico y social, beneficios o compromisos cumplidos, aspectos directamente relacionados con la función pública, también le aplican a personas físicas o morales, incluyendo medios de comunicación.
- Que la Sala Superior ha establecido que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:
  - i. **Elemento Personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona servidora pública.
  - ii. **Elemento temporal.** El inicio de un proceso electoral puede ser relevante para su definición.
  - iii. **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela el ejercicio de promoción personalizada.
- Que la propia Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada constituye todo aquel elemento gráfico que se presente a la ciudadanía, en el que, entre





otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral que destaque los logros particulares que haya obtenido en el ejercicio del cargo público.

- Que existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado, entre otros aspectos, con logros de gobierno, avances o desarrollo económico, beneficios o programas cumplidos, sin que sea indispensable para que se clasifique como tal, que quien la difundida, publique o suscriba, sea un sujeto de autoridad o haya sido financiada con recursos públicos, ya que ésta puede hacerse incluso con recursos privados, en términos de lo resuelto en la sentencia del **SUP-REP-393/2023**.

En ese mismo sentido, consideró, que para que se actualice la promoción personalizada lo relevante era que se acreditaran los elementos antes señalados, atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, en el entendido que el medio de difusión de la propaganda era una cuestión circunstancial, ya que en él podían quedar comprendidos cualquiera que tuviera como finalidad su divulgación (sea radio, televisión, redes sociales, páginas de internet, mantas o anuncios espectaculares). Para ello tomó en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-151/2022 y acumulados**.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la propaganda contenida en los espectaculares que fueron motivo del procedimiento sancionador constituía promoción personalizada en favor del servidor público denunciado, con base en un ejercicio interpretativo, razonable y

objetivo para determinar la naturaleza de esta. Ello, en función de que, al interior del análisis, se contemplaron los elementos personal, temporal y objetivo o material, así como un conjunto de características para colegir que la publicidad debía ser considerada como tal.

Al respecto, es preciso señalar que **los elementos personal y temporal se encontraron acreditados desde la primera determinación del procedimiento sancionador TEEM-PES-004/2024 emitida el veintiuno de febrero de este año, misma que no fue controvertida en su oportunidad por la hoy actora.**

En ese sentido, **esos aspectos quedaron firmes con la emisión de la sentencia del juicio ST-JE-25/2024**, en la que expresamente se ordenó la emisión de una nueva determinación respecto a la configuración del *elemento objetivo* de la infracción de *promoción personalizada*, teniendo en cuenta que ya se había identificado plenamente al servidor público denunciado en imagen y nombre, a quien, además, la propaganda le atribuía logros en la administración pública estatal.

Bajo ese contexto, la única materia posible a analizar en este juicio, son las consideraciones relativas a si se colma o no el elemento objetivo de la falta.

Hecha la acotación anterior, la autoridad responsable destacó en su resolución lo siguiente:

- a) **Tuvo por acreditado que el denunciado era servidor público en la fecha de la comisión de la falta.** Concluyó que quedaba debidamente confirmado que el denunciado ocupa el cargo de Secretario de Finanzas y Administración



del Gobierno del Estado de Michoacán, lo que, conforme a la normativa vigente, lo califica como funcionario público y, por ende, sujeto a la prohibición establecida en el artículo 169 del Código Electoral local.

- b) La publicidad es propaganda gubernamental.** Tal hecho se tuvo por acreditado, dado que la propaganda incluía elementos que permitían reconocer al servidor público, así como su nombre e imagen. Aunque no se especificaba el cargo que ocupaba, era de conocimiento público que la persona en cuestión era el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán. Además, la publicidad hacía referencia a los logros económicos del denunciado mediante diversas frases.

En mérito de lo anterior, respecto a los elementos temporal y objetivo o material, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

- **Tuvo por acreditado el elemento temporal.** Ya que las publicaciones fueron hechas en el mes de diciembre, y permanecieron colocadas hasta enero de dos mil veinticuatro, es decir, se hicieron ya iniciado el proceso electoral local 2023-2024.
- **Respecto al elemento objetivo.** Del análisis realizado por el tribunal local a la propaganda denunciada se concluyó se acreditaba el elemento objetivo, ya que esta incluía la imagen y el nombre del denunciado, así como referencias a sus logros como Secretario de Finanzas del Gobierno del estado. Las referencias exaltan su función como servidor público y fueron utilizadas para informar sobre acciones o

logros del gobierno, lo que, a su juicio, constituye propaganda gubernamental.

En este sentido, se advierte que la autoridad responsable estudió la propaganda denunciada, agrupándola en conjuntos por sus características semejantes, concluyendo que aun cuando los veintiún anuncios espectaculares en efecto contenían características distintivas de la propaganda comercial, como lo es la publicidad del medio de comunicación impreso “Gente MICH” visible en los mismos, era indubitable que en ellos subyacía la intención de posicionar al entonces Secretario de Finanzas del estado frente a la ciudadanía, al hacer predominante la imagen y el nombre del servidor público aludido en diversos puntos de gran confluencia en la ciudad de Morelia.

De esta forma, a juicio de esta Sala Regional, la conclusión de la responsable es acertada ya que dicha propaganda no podía verse en forma aislada y con el único fin de divulgar una publicación, como pretende hacerlo notar la hoy actora y en su momento lo hicieron las otras personas involucradas, sino que la misma indudablemente entrañó las características propias de propaganda ilícita que debía ser sancionada.

Así las cosas, resulta incontrovertible que, en oposición a lo que sostiene la persona moral denominada La Voz de Michoacán, la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución reclamada, pues expresó con precisión los preceptos aplicables al caso y señaló concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, existiendo además, una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al



caso planteado, es decir, que configuraron las hipótesis normativas.

Efectivamente, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá considerarse como falta de motivación y fundamentación.

Además, es pertinente señalar que ha sido criterio de esta autoridad jurisdiccional, que lo que debe estar debidamente fundado y motivado es la resolución, entendida como un acto jurídico completo y no cada una de sus partes, por lo que no existe obligación para la autoridad responsable de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide su sentencia, o cada uno de los argumentos que expresa, sino que las resoluciones deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En tal sentido, el análisis hecho por la autoridad responsable para determinar la existencia de la infracción imputada se encuentra apegado a la normativa electoral federal y local, así como a los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional.

Ahora, por lo que hace a la indebida valoración de las pruebas, su agravio deviene **inoperante**, puesto que, por una parte, en la ejecutoria dictada en el juicio electoral **ST-JE-25/2024** ya se había determinado que estaban plenamente identificados el nombre y la imagen del servidor público denunciado, así como que se le atribuyeron logros de la administración pública; por lo que, para determinar si la propaganda constituía promoción personalizada, era menester que la responsable hiciera su estudio bajo los criterios ya establecidos.

Mientras que, por lo que se refiere al elemento objetivo, la inoperancia se genera debido a que la promovente no precisa qué pruebas en particular, distintas a aquellas en las que se identifica la imagen y nombre del servidor público denunciado, así como las requeridas para tener por probado el cargo que ostentaba en ese entonces, no fueron tomadas en cuenta o fueron indebidamente valoradas.

Por el contrario, de acuerdo con lo antes señalado, la autoridad responsable efectivamente estudió los elementos integrales de cada tipo de anuncio, como consta en la resolución impugnada.

Además de que, de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, se puede advertir que la parte actora aceptó desde un inicio y ofreció como pruebas de su parte, los contratos a partir de los cuales el Tribunal local tuvo



por acreditada su responsabilidad directa en la contratación de los espacios publicitarios en los que se promovió la imagen y los logros obtenidos por el multicitado servidor público.

Del mismo modo, es **infundado** lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que la promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación. La calificativa anterior atiende a que el argumento del enjuiciante parte de la falsa premisa de que el tribunal responsable tuvo por acreditada la falta por la publicación de la entrevista, lo cual es inexacto, ya que la materia de estudio en el procedimiento sancionador fueron los veintiún espectaculares con los que supuestamente se promocionaba la revista y no la entrevista en sí misma.

Finalmente, por lo que respecta a la supuesta violación al debido proceso, el agravio es **inoperante**, ya que el enjuiciante se limita a manifestar que de la simple lectura de los antecedentes de la sentencia impugnada es posible advertir la violación del referido principio en su perjuicio, sin precisar la manera en que se actualiza el menoscabo a que se refiere o explique las consecuencias que, en su caso, la supuesta violación le produjo.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta autoridad jurisdiccional que no basta que el promovente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones de carácter subjetivo, para que el órgano juzgador emprenda de manera oficiosa el examen de la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, sino que es necesario aportar los elementos para su estudio, pues

sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Razón por la cual, dicho concepto de agravio debe calificarse de inoperante.<sup>13</sup>

No obstante, dicha calificativa, dada la relevancia del tema planteado por la parte actora, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido<sup>14</sup> que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional también son identificadas como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Al respecto, la SCJN ha sostenido<sup>15</sup> que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de

---

<sup>13</sup> El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/5 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600.

<sup>14</sup> Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

<sup>15</sup> En la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

alegar, y (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho al debido proceso debe respetarse en cualquier materia y procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.<sup>16</sup>

Es así como la justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8° de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias, no penales.

Con base en lo expuesto, se tiene que el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en los términos enunciados en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiende a privilegiar la adecuada intervención y la defensa oportuna por parte de las personas gobernadas, frente a cualquier tipo de procedimiento que pudiera transgredir sus derechos por mediación del despliegue de un acto de autoridad.

En esa medida, en el caso del que se trata, de las constancias que obran en autos se advierte que el enjuiciante fue emplazado al procedimiento especial sancionador, es decir tuvo la

---

<sup>16</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

oportunidad de comparecer al procedimiento; asimismo adujo excepciones y defensas, presentó elementos de prueba, es decir se respetó su derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, sin que se le presumiera culpable desde un inicio; con independencia de que, como ya se ha dicho, con los elementos de prueba allegados al procedimiento la autoridad responsable tuvo por acreditado que los promocionales objeto de análisis constituían propaganda gubernamental, y plenamente acreditada su responsabilidad, momento hasta el cual se le consideró responsable; finalmente, la parte actora dispuso del presente medio de impugnación a efecto de controvertir la determinación que lo sanciona. Por lo que, contrariamente, a lo aducido por el promovente, no se advierte violación alguna al debido proceso.

**B) Censura previa, y C) Omisión de desvirtuar la licitud de la labor periodística.**

El hoy actor señala que la declaración de responsabilidad por la publicación de la propaganda considerada como violatoria al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, constituye una vulneración a la libre manifestación de ideas y de opiniones e información, consagrados en la Constitución.

Además, el apoderado de la parte acora manifiesta que el hecho de que en la sentencia controvertida se haya señalado que “en lo subsecuente se apegue a lo dispuesto en la normativa”, equivale a ordenarle a su representada, de forma arbitraria y sin sustento, que no realice entrevistas a una persona servidora pública en aras de informar, lo cual constituye censura previa, además que restringe los derechos constitucionales de su representada, en términos de la tesis LIBERTADES DE



EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA.<sup>17</sup>

Adicionalmente, señala que en términos de lo establecido en la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, el tribunal local debió desvirtuar esa presunción a su favor.

Dichos agravios son **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación:

En principio, es importante destacar que la enjuiciante no formula agravio alguno para controvertir los argumentos del tribunal responsable, con el objeto de desvirtuar sus consideraciones, por ejemplo, en el sentido de que los contenidos y el formato de los espectaculares no fueron diseñados por ella o bien que la contratación de los espacios no corresponde con lo señalado en la resolución en cuestión, sino que genéricamente refiere que la declaración de responsabilidad por la publicación de la propaganda considerada como violatoria transgrede su libertad de expresión y constituye censura previa.

Ahora, con respecto a la jurisprudencia 15/2018 que refiere la parte actora, se tiene que, para el establecimiento de dicho criterio, la Sala Superior<sup>18</sup> tuvo en cuenta los principios de

---

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, Primera Sala, p. 512, Tesis: 1a. CLXXXVII/2012 (10a.), Registro: 2001680

<sup>18</sup> Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-593/2017** que, entre otros, sustentó la Jurisprudencia 15/2018, que cita el actor en su demanda, de rubro:

interpretación relacionadas con la actividad periodística, tales como la intervención mínima, proporcionalidad, el marco jurídico que lo regula, los criterios convencionales que al efecto ha sustentado la Corte Interamericana y las implicaciones de la presunción de licitud.

Bajo dichos parámetros sostuvo que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Agregó que los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

No obstante, también apuntó que cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

En cuanto a las implicaciones de la presunción de licitud, la Sala Superior refirió que la presunción de licitud de la que



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

goza la labor de las personas periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por otra parte, con respecto a la censura previa, esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que debe resaltarse el criterio de la Corte Interamericana, el cual señala que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, siendo indispensable para la formación de la opinión pública.

La Corte Interamericana también se ha pronunciado en el sentido de que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un valor fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública del electorado.

En esta misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó las bases para un abordaje general del problema en una de sus primeras opiniones consultivas en 1985.<sup>19</sup>

En la cual, luego de calificar a la libertad de expresión como un pilar de una sociedad democrática, la Corte sostuvo que constituye censura previa cualquier forma de medida preventiva (esto es, no sólo las de carácter administrativo) que impide el ejercicio de dicha libertad, señalando que:

...el artículo 13.2 de la Convención define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión. Estipula, en primer lugar, la prohibición de la censura previa, la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4, referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por este medio un abuso eventual de la libertad de expresión.<sup>20</sup>

En ese sentido, si bien toda medida que signifique el menoscabo de la libertad garantizada por la convención con anterioridad a la circulación de lo expresado o en prohibir a una persona hacer uso de dichas libertades hacia el futuro, podría constituir censura previa, la inoperancia de los agravios radica en que el actor pretende asociar la entrevista –ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión y la presunción de licitud– con los anuncios espectaculares en los que se promocionaba la revista en que estaba incluida, lo cual es incorrecto, ya que en este tipo de asuntos es relevante el medio comisivo de los actos presuntamente infractores de la normatividad electoral, a efecto de contextualizar los hechos denunciados, y si son sancionables mediante un procedimiento especial sancionador.

---

<sup>19</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, del trece de noviembre de 1985, Serie A, número 5.

<sup>20</sup> Ídem, párrafo 38.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

Ello, porque no se puede juzgar con el mismo tamiz una entrevista de carácter periodístico realizada por un medio de comunicación, que la campaña publicitaria emprendida para, supuestamente, difundirla.

En efecto, como se ha dicho, las entrevistas que deciden realizar los medios de comunicación, son actividades desarrolladas al amparo de las libertades de expresión y de información que, básicamente, se nutren de todo aquello que pueda tener un interés noticioso y una función amplia, como es la generación de una opinión pública robusta, plural e informada, por lo que, de entrada, no pueden ser consideradas como infractoras de las normas electorales, al estar amparadas por una presunción de licitud de la actividad periodística.

No obstante, reconocida la legitimidad de la labor periodística desempeñada por las personas comunicadoras y entrevistadoras, no impide que una autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, pueda analizar el contexto específico en el que se realiza la difusión de tales actividades, a fin de determinar si existen indicios suficientes para suponer que una determinada publicación se aparta de la naturaleza de esta clase de ejercicios periodísticos.

Ahora, con independencia de la existencia de elementos probatorios que permitieran suponer que la entrevista y las expresiones ahí vertidas se encontraban dentro de la cobertura de la libertad de prensa, de información y de expresión, dicho agravio deviene **inoperante**, en virtud de que, como se adelantó, el procedimiento sancionador no tuvo como materia el contenido

de la entrevista, sino la publicidad que, a consideración del denunciante, constituían una violación en materia político electoral, concretamente, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y/o promoción personalizada del servidor público que aparecía en los anuncios espectaculares.

En efecto, en el considerando CUARTO de la resolución impugnada, la autoridad responsable hizo referencia a los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer en el procedimiento.

Concretamente, en la denuncia se indicó que el servidor público señalado como responsable había incurrido en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña, concretamente, en relación con la “existencia de espectaculares con propaganda que configura promoción personalizada”, con los cuales se busca posicionar su propuesta política de cara al presente proceso electoral.

Al respecto, se señaló que dichos anuncios, no cumplían con lo establecido en los artículos 21 y 40, fracción XIV, del Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Morelia, y que los “espectaculares” mediante los que fue difundida entrevista del denunciado, se ubican en espacios públicos de alta circulación, algunos de los cuales están colocados en equipamiento urbano.

Enseguida, se hizo referencia a una ampliación de la denuncia debido a la existencia de “más espectaculares” con la propaganda que se estima constitutiva de promoción personalizada.

Por otra parte, la responsable hizo referencia a que, al comparecer en su defensa, el partido político MORENA –uno de





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

los denunciados— señaló que no tenía relación alguna con “la colocación de diversos espectaculares”, así como que estos correspondían, en su concepto, a la difusión de la revista “Gente MICH”, propiedad de la empresa La Voz de Michoacán, quien habría contratado de manera directa los espacios publicitarios. De los que días más tarde presentó deslinde.

También se relató que, al comparecer al procedimiento, la empresa La Voz de Michoacán afirmó que “los espectaculares” contratados eran parte de una campaña publicitaria con la finalidad de mostrar las fortalezas de la empresa, como plataformas y servicios que brinda, tales como servicio de paquetería, impresos, espacios publicitarios, sociales, plataformas digitales y redes sociales.

Que, en ejercicio de promocionarse y posicionarse como medio de comunicación, contrató los “espectaculares” para la difusión de su revista “Gente MICH”, contratos que llegaron a su término, por lo que, a la fecha de su comparecencia, estos ya no se encontraban.

En su defensa, el denunciado manifestó que no tenía relación con la “colocación de los espectaculares.”

Más adelante, en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, relativo a la valoración de las pruebas, el tribunal local tuvo por acreditada la existencia de veintiún “espectaculares” con la imagen del entonces Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, en diversas ubicaciones de la ciudad de Morelia, así como la existencia de los contratos de los respectivos “espacios publicitarios”, entre la empresa La Voz de Michoacán y los dueños de los espectaculares.

En los considerandos OCTAVO y NOVENO, el tribunal responsable fijó la *litis* del asunto, haciendo referencia, en primer lugar, a que la determinación se tomaba en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral **ST-JE-25/2024**, de modo que ésta se constriñó al estudio de las infracciones de promoción personalizada y utilización de recursos públicos en lo que denominó “equipamiento urbano”.

Como puede advertirse, la materia de estudio del procedimiento versó sobre la colocación de veintiún *anuncios espectaculares* en diversos puntos de la ciudad capital del estado de Michoacán, con el nombre y la imagen del servidor público denunciado, y si estos constituían, entre otros ilícitos, el de promoción personalizada. De modo que el contenido de la entrevista no fue objeto de estudio en el procedimiento.

De tal suerte que, contrario a lo que supone el inconforme, el tribunal responsable no se encontraba obligado a desvirtuar la presunción de legitimidad del diálogo emprendido entre comunicadores y entrevistado, pues ello, a ningún fin práctico llevaría.

Con independencia de lo anterior, es preciso reiterar que el ejercicio de la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto, tal como ha sido reconocido por diversos precedentes judiciales de este Tribunal Electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos tribunales internacionales, de modo que el mismo puede ser sujeto a modalizaciones, ya que si bien se ha reconocido la trascendencia del citado derecho para la conformación de una opinión pública informada y participativa, que pueda tomar una decisión racional el día de la jornada electoral, también se ha establecido que tal derecho no es



absoluto y que el mismo puede ser limitado, entre otros casos, por cuestiones de orden público.

La libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

En este mismo sentido, recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al emitir la sentencia del expediente SUP-REP-490/2023 y acumulados, señaló que si bien, en la Jurisprudencia 15/2018<sup>21</sup> se prevé un principio de interpretación en favor de los periodistas para presumir que sus publicaciones son auténticas y libres, lo cierto es que esas libertades universales deben ejercerse en absoluto respeto a nuestro orden constitucional y, observando, ineludiblemente, el principio de equidad electoral, cuando, por ejemplo, a través de un genuino ejercicio periodístico o noticioso, los partidos políticos y sus candidaturas aparecen en espacios de radio y televisión distintos a los administrados por el INE exponiendo su propaganda electoral, **“pero en los términos permitidos por la normativa en la materia cuando se trate de un proceso electoral.”**<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> De rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA

<sup>22</sup> SUP-REP-490/2023 y acumulados, Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0490-2023.pdf>

En esa tesitura, los derechos a la libertad de expresión e información no son ilimitados, porque todos los sujetos involucrados en el proceso electoral deben regir su conducta por los principios del Estado constitucional democrático, a fin de desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin la intervención de entes externos, para con ello obtener resultados que reflejen con mayor exactitud la voluntad ciudadana.

El objetivo de ello es evitar un impacto en la apreciación de las personas e impedir que se incida de manera positiva o negativa en el resultado de un proceso electoral; por tanto, los partidos, candidaturas y medios de comunicación deben conducirse a través de los cauces legales, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que provoque un desequilibrio en la contienda.

Lo anterior porque debe garantizarse el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio.<sup>23</sup>

Esta prohibición constitucional, en los procesos electorales, protege la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad y el imperio del principio democrático que debe regirles.

Así, las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales deben realizar tal valoración tomando en cuenta que para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda encubierta, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de

---

<sup>23</sup> Tesis XLIX/2016, de rubro “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

comunicación que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos **constituyen la vía idónea para materializar la violación a la prohibición constitucional analizada.**

En síntesis, en asuntos como el que se ahora se trata, la libertad de expresión debe ser articulado con el principio de equidad en la contienda y con las disposiciones constitucionales que regulan el acceso de los partidos políticos y candidaturas a un cargo de elección popular a los medios de comunicación.

En este sentido, el Constituyente Permanente ha establecido ciertas limitantes a quienes ejercen un cargo público, a efecto de privilegiar la equidad en la contienda.

De la misma forma, se restringe la adquisición de espacios publicitarios, con la finalidad de evitar la promoción personalizada que incida en el proceso electoral, ya se a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

En estas condiciones, el derecho de toda persona y, concretamente, de los medios de comunicación, para difundir la información que consideren pertinente debe interpretarse y articularse de forma armónica con las disposiciones Constitucionales que rigen el sistema de comunicación política.

De ahí que, la determinación ahora controvertida se enmarca en las limitaciones constitucional y convencionalmente previstas y aceptadas por la jurisprudencia nacional e internacional pues, como ya se dijo, ésta tiene por objeto evitar la posible transgresión del sistema de comunicación política.

Bojo estas consideraciones, el resolutivo de la responsable en que se amonesta públicamente a la Voz de Michoacán “para que en lo subsecuente se apegue a lo dispuesto en la normativa”, de ninguna manera podría constituir censura previa en contra de la enjuiciante, ya no se le obliga a solicitar la autorización de la autoridad electoral o algún otro ente público, que actúe precisamente en su calidad de censor, para realizar actividades periodísticas, sino que se le requiere para que, en la difusión de sus contenidos, observe los principios de equidad y legalidad, y se abstenga colocar propaganda que de manera encubierta, transgreda el marco normativo vigente.

De manera que, no se obliga u ordena a la casa editora a solicitar la autorización previa para la difusión de un determinado contenido informativo, sino que, únicamente, se le requiere para que, en todo caso, en la difusión de sus productos editoriales y servicios informativos **observe los principios constitucionales y legales** que rigen en el sistema de comunicación política, lo cual propicie un trato con la mayor equidad posible, entre los contendientes en el proceso electoral.

En tal sentido, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2012 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA, pues, en modo alguno, se trate de una orden judicial -ya sea como medida cautelar o en cualquier otra forma- por medio de la cual se le esté prohibiendo hacer uso de las libertades de expresión, información y prensa hacia al futuro y, mucho menos, con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

anterioridad a la publicación del resultado de su ejercicio periodístico.

En esta virtud, es la enjuiciante quien podrá determinar, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, cuáles son los contenidos o espacios informativos que difundirá, los que en caso de considerarse contraventores del sistema normativo electoral dará lugar únicamente a responsabilidad ulterior.

En suma, se considera que la determinación de la autoridad electoral tiene por objeto evitar, de manera preventiva, cualquier distorsión del sistema de comunicación política que tenga por objeto propiciar la promoción o sobre exposición de un partido político o candidatura. Por ello, se hace necesario, que los medios de comunicación otorguen, en la medida de lo posible, un trato mayormente proporcional y equitativo entre los contendientes en el proceso electoral.

La trascendencia del señalamiento controvertido se hace aún más evidente si se toma en cuenta que actualmente la etapa de preparación de la jornada electoral se encuentra en la fase previa inmediata a la jornada electoral, por lo que resulta relevante que no exista una cobertura a favor de algún partido político o candidatura, así como tampoco que favorezca a una persona servidora pública de manera, sustancialmente, desequilibrada.

Por las consideraciones anteriores, se estima que dichos conceptos de agravio devienen **infundados e inoperantes**, como ha quedado evidenciado en cada caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en ma**